

30-A-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 2 y 3 se requirió informe al Presidente de la Administración de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el escrito del referido funcionario público, con la documentación que adjunta (fs. 5 al 175).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se inició la investigación preliminar por cuanto durante el período comprendido entre los días treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete al cuatro de marzo de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] habría ocupado una “plaza fantasma” en ANDA, realizando actividades privadas durante su jornada laboral.

II. Con el informe rendido por el Presidente de ANDA, y la documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día tres de noviembre de dos mil quince, la señora [REDACTED] labora en ANDA y actualmente se desempeña como Auditor Técnico de la Unidad de Auditoría Interna, con un horario de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, registrando su asistencia mediante marcador biométrico; de conformidad con el informe del titular de la institución, y copia de los contratos administrativos de servicios personales correspondientes a los años dos mil diecisiete al dos mil veintidós (fs. 5, 6, 10 al 23).

ii) Durante el período comprendido entre los días treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete al ocho de abril de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] no posee faltas injustificadas; más bien “(...) en la jornada laboral de ocho de la mañana a cuatro de la tarde ha mostrado experiencia, responsabilidad, discreción, dinamismo, honestidad y profesionalismo en la ejecución de las actividades que se le han asignado; por tanto, el desempeño de sus funciones ha sido factible para esta Unidad y para la institución (...)”; con base en el Memorándum ref. 18M045.2022 suscrito por el Gerente de la Unidad de Auditoría Interna, jefe inmediato de la referida servidora pública (f. 8).

iii) Entre marzo de dos mil diecisiete y enero de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] solicitó diversas licencias por enfermedad; como consta en la copia de los formularios de acción de personal, y certificados de incapacidad emitidos por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (fs. 25 al 32).

iv) En el mismo período, la señora [REDACTED] solicitó distintas licencias por motivos personales, misiones oficiales y vacaciones anuales; asistiendo también a capacitaciones institucionales; como se verifica en la copia de los reportes de marcación, correos electrónicos de indicaciones para asistir a actividades laborales fuera de la sede de ANDA, programación de las mismas, y formularios de permisos (fs. 34 al 175).

v) En los reportes de marcación de la señora [REDACTED] correspondientes a los años dos mil diecisiete a marzo de dos mil dos mil veintidós, no se reflejan ausencias injustificadas (fs. 34 al 175).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por el Presidente de ANDA, se determina que desde noviembre de dos mil quince, la señora [REDACTED] labora en la institución; y actualmente se desempeña como Auditor Técnico de la Unidad de Auditoría Interna.

Asimismo, el jefe inmediato de la referida servidora pública hizo constar que durante el período comprendido entre los días treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete al ocho de abril de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] no posee faltas injustificadas; y que ha sido responsable y profesional en el desempeño de sus funciones.

Adicionalmente, en los reportes de marcación correspondientes al período antes señalado, no se reflejan ausencias injustificadas de la señora [REDACTED]; más bien ha solicitado diversas licencias por enfermedad, motivos personales, misiones oficiales y ha recibido capacitaciones institucionales fuera de la sede de ANDA; todo lo cual ha sido respaldado con los formularios correspondientes, autorizados por los Gerentes de Auditoría Interna y de Recursos Humanos de dicha entidad.

Así, la información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo pues refleja que durante el período comprendido entre los años dos mil diecisiete y dos mil veintidós, la señora [REDACTED] no ha ocupado una "plaza fantasma" en ANDA; ni ha realizado actividades privadas durante su jornada laboral.

De esta manera, no se advierte la transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora [REDACTED], Auditor Técnico de la Unidad de Auditoría Interna de ANDA.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* a la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución, en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN